REPUBLICA DEL SALVADOR.

REGLAMENTO

DE LA

FACULTAD DE FARMACIA

Y

CIENCIAS NATURALES,

DECRETADO POR EL PODER EJECUTIVO
EL 26 DE OCTUBRE DE 1889.



SAN SALVADOR:

Imprenta Nacional, calle "La Aurora," 9.
1890.

REGLAMENTO

DE LA FACULTAD DE

FARMACIA Y CIENCIAS NATURALES.

CARTERA DE INSTRCCIÓN PÚBLICA.

El Poder Ejecutivo,

Considerando: que es conveniente y necesario sujetar á reglas fijas el servicio de las oficinas de Farmacia de la República, tanto para asegurar la pureza de los medicamentos que se expenden, como para garantizar la exactitud que requiere el despacho en esta clase de establecimientos; decreta el siguiente Reglamento de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales.

CAPÍTULO I.

De la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales y de la Junta Directiva.

Artículo 1.—La Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales, se compone de todos los doctores en Farmacia y Ciencias Naturales que sean reconocidos y que se reconozcan en lo sucesivo como tales por la Universidad de la República, conforme á las leyes.

Art. 2.—La Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales tendrá una Junta de Gobierno, cuya organización será la señalada por el artículo 33 de los Estatutos Universitarios.

Atribuciones de la Junta Directiva.

Art. 3.—Son atribuciones de la Junta Directiva: todas las prescritas por los Estatutos Universitarios y las que el presente Reglamento le confiere.

Art. 4.—La Junta Directiva celebrará sus sesiones ordinarias el día 1º de cada mes y las extrordinarias siempre que algún asunto lo exigiere, previa citación por escrito, y con 12 horas de anticipación, á los miembros, hecha por el Bedel

de la Universidad y ordenada por el Decano, con señalamiento de lugar, día y hora en que deban practicarse. Las sesiones serán presididas por el Decano, y el Vocal Secretario extenderá acta de lo practicado en un libro que se llevará al efecto.

Las faltas de asistencia á las sesiones serán castigadas con una multa de *tres pepesos*, exigible gubernativamente por el Gobernador del departamento. El Vocal ó los Vocales asistentes harán constar la falta y lo comunicarán al Rectorado para que éste disponga su cumplimiento.

Igual pena se impondrá al Decano ó Vocales que no asistan al examen para que hayan sido citados con las formalidades prescritas, aun cuando su nombramiento haya sido accidental.

Art. 5.—Formará la Secretaría una nómina de todos los profesores en Farmacia y Ciencias Naturales residentes en la República, por orden de antigüedad, con expresión de sus respectivos domicilios, y anotando aquellos que tuvieren oficinas de Farmacia. Todas las boticas y lugares de venta de medicinas por mayor ó al menudeo ya establecidas y las que se establezcan en lo sucesivo, se inscribirán en un libro particular, con expresión de la fecha en que se hayan establecido, nom-

bre y domicilio de la persona que las administra.

Art. 6.—Dentro de los 30 días siguientes á la promulgación del presente Reglamento, los Alcaldes Municipales remitirán á la Junta Directiva un informe circunstanciado de los lugares de venta de medicamentos ó boticas existentes en sus respectivas jurisdicciones, con expresión del nombre, profesión y domicilio de los dueños, y el crédito del establecimiento. En el caso de que tales establecimientos no existan, se indicará así á dicha Junta.

Las faltas de cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento impone á los Alcaldes, serán castigadas por los señores Gobernadores con *cinco*, *diez* y *quince pesos* de multa por la primera, segunda y tercera vez, respectivamente; sin perjuicio de que cumplan con lo mandado.

Art. 7.—La Junta Directiva estará encargada de vigilar el buen servicio de las Boticas y la conducta profesional de los miembros de la Facultad y la de los droguistas, especieros y herboristas, solo en lo que éstos últimos puedan estar sujetos á las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia: la Junta se constituirá en tribunal para conocer de oficio, por denuncia ó acusación, de las faltas que cometan los individuos de la Facultad en

el ejercicio de sus profesiones, de las que fueren cometidas por los expresados droguistas, especieros ó herboristas, y cuyo juzgamiento corresponda á la Junta.

Art. 8.—La Junta Directiva seguirá la información para esclarecer el hecho ó nombrará para ello una comisión, haciendo constar en ella la declaración del interesado.

Art. 9.—Si de la información resultare haberse cometido una falta simplemente reglamentaria, la Junta Directiva amonestará por primera vez al culpable, y en caso de reincidencia le impondrá una multa de 5 á 25 pesos, según los casos. Mas si el hecho constituyere delito, la Junta remitirá las diligencias á la autoridad judicial correspondiente, sin perjuicio de la pena reglamentaria, y dictará las medidas que juzgue convenientes á fin de mantener el buen servicio de las oficinas de Farmacia.

Art. 10.—La Junta Directiva, seguida la información, podrá, si hubiere mérito para ello, acordar la suspensión del profesor por un término prudencial, y previa consulta del Consejo de Instrucción Pública.

Si la suspensión procediere de sentencia judicial definitiva y ejecutoriada, la Junta Directiva tendrá especial cuidado

en que por lo que respecta á la suspensión ó inhabilitación, el fallo sea puntualmente cumplido.

Si el interesado no se conformase con la suspensión acordada por la Junta Directiva de la Facultad, podrá recurrir al Poder Ejecutivo.

Art. 11.—Las visitas de boticas de que habla el artículo 38 de los Estatutos Universitarios, se practicarán por la Junta Directiva en esta capital y por los Inspectores en las demás poblaciones de la República, con asistencia del Alcalde Municipal ó un delegado de esta autoridad. Lo mismo se hará cuando hubiere que practicarse las de almacenes, droguerías, fábricas ó especierías.

Art. 12.—La Junta Directiva ó los Inspectores, al practicar las visitas del establecimiento de Farmacia, se harán mostrar:

1º La lista de los medicamentos que se expenden, anotando los que, según la presente ley, debe tener todo establecimiento de Farmacia, y no existan:

2º Los útiles, libros, etc., que, según la presente ley, deben existir, así como la Farmacopea manuscrita ó formulario particular del establecimiento, si lo hubiere:

3º Se revisarán todos los medicamentos oficinales y magistrales, cerciorándose

de su pureza, decomisando los que estén alterados, diluidos ó adulterados, y dando cuenta de ellos á la Junta Directiva para los efectos del artículo 77:

4º Le constará si los medicamentos venenosos y explosivos están guardados con sus debidas separaciones.

De todo lo practicado levantará una acta en que detallará minuciosamente las observaciones que haya hecho, firmándola con el agente de la autoridad y el administrador del establecimiento.

Art. 13.—La Junta Directiva establecerá el servicio de boticas de turno, en lugares en donde hubiere más de tres; y de dos boticas de turno á la vez, en los lugares en donde hubiere más de siete; haciendo la designación ordenada de las de la capital y remitiendo la lista al Alcalde Municipal, quien vigilará el exacto cumplimiento del servicio, anunciando al público, por el periódico oficial, el día en que comience el turno y los establecimientos á que corresponde. En los departamentos, la designación del turno se hará por los Inspectores.

El servicio del turno comenzará á las seis de la tarde del día domingo, y concluirá á las seis de la mañana del mismo día de la semana siguiente. En los lugares en donde hubiere policía, se avisará al

Director de ésta para el puntual cumplimiento de esta disposición.

Art. 14.—La Junta Directiva, al tener conocimiento de una falta en el servicio de semana, impondrá al culpable la pena de que habla el artículo 95 de este Reglamento, dando de ello aviso al Gobernador departamental, para que la haga efectiva gubernativamente. En las demás poblaciones, el Inspector de boticas impondrá la multa y dará ese aviso á la Gobernación departamental para el cobro ejecutivo de dicha multa.

Art. 15.—La Junta Directiva de la Facultad exigirá y revisará los diplomas de los profesores nacionales ó extranjeros, para permitirles ó no el ejercicio de la profesión.

Art. 16.—Cuando algún profesor falleciere, se recogerán sus títulos para cancelarlos, expresando la fecha y el lugar del fallecimiento, y fechado, sellado y firmado por el Decano y Secretario, se devolverá á los deudos del difunto.

Art. 17.—La Junta Directiva responderá á las consultas que le hicieren las autoridades en todos aquellos asuntos que tuvieren relación con sus atribuciones.

Art. 18.—En el menor tiempo posible, la Junta Directiva propondrá al Supremo Gobierno las reformas que juzgue conve-

nientes en la imposición de derechos de introducción á los medicamentos extranjeros, con el fin de facilitar la adquisición de los más necesarios que no puedan producirse en el país, y de fomentar la industria en los laboratorios de Farmacia nacionales.

Art. 19.—La Junta Directiva y los inspectores de boticas podrán, conjuntamente, hacer las visitas de boticas, almacenes de sustancias alimenticias, droguistas, fábricas, especierías, etc., etc., con los delegados de la Facultad de Medicina.

Art. 20.—El Decano será el órgano de comunicación con las autoridades y corporaciones, siéndolo respecto de los particulares el Vocal Secretario, quien llevará un libro de correspondencia de la Junta.

Art. 21.—La Junta usará un sello cuya inscripción al relieve será: "Junta Directiva de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales, República del Salvador."

Art. 22.—Las autoridades comunes deberán prestar el auxilio que se les pida para hacer efectivas las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 23.—Los individuos que componen la Junta Directiva, prestarán sus servicios gratis, y durarán en sus funcio-

nes el tiempo que determina el Estatuto.

Durante el tiempo del servicio y otro período igual, estarán exentos de cargos concejiles y servicio militar.

CAPÍTULO II.

De los Inspectores de boticas.

Art. 24.—Para practicar las visitas de todas las boticas de la República, habrá tres Inspectores de boticas, nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva, y cada uno de ellos tendrá por jurisdicción los departamentos en que respectivamente está dividida la República, en tres secciones denominadas del Centro, de Oriente y de Occidente.

Art. 25.—Los Inspectores deben ser profesores de la Facultad, y de moralidad y honradez notoriamente conocidas, y gozarán del sueldo que el Poder Ejecutivo les asigne.

Art. 26.—Son obligaciones especiales de los Inspectores:

1ª Todas las consignadas en los artículos 7, 11, 12, 13, 14 y 19, en todo lo que sean adaptables á sus facultades:

2ª Denunciar ante las autoridades á las personas que, sin los requisitos legales, despachen medicamentos al público:

3ª Conocer de las denuncias ó quejas que los particulares les dirijan por cualquiera falta de los dueños de botica en el cumplimiento de los deberes que el presente Reglamento les impone, dando cuenta á la Junta Directiva ó á la autoridad respectiva, según los casos:

4ª Visitar cada tres meses y cuando lo creyere conveniente la Junta Directiva, las boticas de todas las poblaciones comprendidas en su jurisdicción, dictando las medidas convenientes para el buen servicio de las mismas, cumpliendo en todo lo demás con lo prevenido en el artículo 12 del presente Reglamento y en el número 4º del artículo 38 de los Estatutos Universitarios.

Las medicinas ó efectos de otra especie que fueren decomisados, los remitirá á la Junta Directiva con el fin de destruirlos ó conservarlos, en cuyo último caso se destinarán los medicamentos decomisados á los hospitales de la jurisdicción respectiva. Serán sustancias decomisables todas aquellas que se encontraren en poder de los dueños de venta de medicamentos, para cuya distribución no tengan la autorización necesaria ó cuya venta les sea prohibida:

5ª Cumplir las órdenes que le comunique la Junta Directiva:

6ª Denunciar ante la autoridad municipal las adulteraciones de las monedas, pesas y medidas.

Art. 27.—Los Inspectores de boticas no pueden conceder licencia para la apertura de establecimientos de boticas, venta de medicamentos, etc., ni á los farmacéuticos de la Facultad; debiendo en todo caso ocurrir los interesados á la Junta Directiva.

Art. 28.—Los Inspectores dependerán única y directamente de la Junta Directiva, quien les impondrá las penas de multa de diez á veinticinco pesos, por las faltas ó infracciones graves del presente Reglamento, y, caso de reincidencia, con la destitución, comunicándolo al Poder Ejecutivo y proponiendo la terna para que éste nombre la persona que deba sucederle.

CAPÍTULO III.

Ejercicio de la Farmacia.

Art. 29.—Solo los farmacéuticos de la Facultad, pueden tener oficinas de Farmacia.

Art. 30.—Se permite á los particulares la venta de medicamentos simples al peso comercial y al por mayor, con las

restricciones y requisitos que la presente ley señala.

Art. 31.—Los herboristas podrán vender sus plantas ó partes de plantas, si después de un examen practicado por la Junta Directiva, ó de su incorporación universitaria, fueren autorizados para ello conforme á la ley; pero en ningún caso podrán vender sus plantas ó partes de plantas venenosas y abortivas, sinó á los farmacéuticos ó médicos con establecimiento de Farmacia.

Art. 32.—La infracción del artículo anterior será penada con una multa de 5 á 25 pesos. En caso de reincidencia se procederá á cancelar la licencia y á cerrar el establecimiento, todo sin perjuicio de las penas á que el culpable se hiciere acreedor, conforme á las leyes comunes.

Art. 33.—Ninguna oficina de Farmacia ó venta de medicamentos por mayor y menor, podrá abrirse sin la licencia debida, solicitada por el interesado á la Junta Directiva.

Esa solicitud será acompañada:

1º De una información de la vida y costumbres del interesado, seguida ante el Juez de Paz de su domicilio:

2º De una lista de los medicamentos con que se cuenta. En esta lista deberán aparecer forzosamente todos los medica-

mentos que la ley declara obligatorios, si el solicitante fuese farmacéutico ó médico; quedando á juicio de la Junta el declarar esta última condición indispensable ó la prohibición de vender medicamentos venenosos ó abortivos, según los casos y circunstancias en las solicitudes de particulares:

En las licencias concedidas á particulares, la Junta expresarà si van comprendidas todas las sustancias venenosas ó abortivas, si solo se comprenden algunas (denominándolas individualmente), ó si se prohiben en absoluto:

3º De una lista de los aparatos, maquinarias, libros, sellos, etc., etc.:

4º Designación del lugar del domicilio y del nombre del establecimiento:

5º El nombre del farmacéutico que administrará la oficina, ó el de la persona que debe servir la botica, droguería ó lugar de venta. En el primer caso, si no fuere el mismo dueño, deberá presentarse un atestado de la contrata celebrada con el farmacéutico que se comprometa á la administración del establecimiento:

6º Concedida la licencia, pagarán la cuota de inscripción, señalada en el artículo 99.

Art. 34.—Las droguerías no podrán establecerse sin la licencia de que habla

el artículo anterior; la que no podrá concederse si no es con la estricta obligación de ser servida por un farmacéutico, presentando además las informaciones de que habla el artículo 33. En la solicitud se expresará el nombre del dueño del establecimiento y la profesión y domicilio de la persona responsable, si fuere ésta otra persona distinta.

Art. 35.—En los lugares en donde no hubiere uno ó varios farmacéuticos, con oficina de Farmacia, la Junta Directiva concederá licencia para la venta de medicamentos al peso y medida medicinales y por menor solamente á los médicos, sin previo examen; y en defecto de éstos, podrá concedérsele á los particulares, quienes se sujetarán á un examen que practicará la Junta Directiva ó las tres personas que ésta comisione para el caso.

Todos los solicitantes de que habla el inciso anterior, cumplirán con lo dispuesto en el artículo 33, en lo que les sea aplicable.

Art. 36.—Obtenida la licencia, el interesado la presentará al Alcalde Municipal de su domicilio, quien la sellará y firmará, tomando razón de ella, y expresándolo así al pie del documento. Igual presentación de la licencia hará al Inspector de boticas de su jurisdicción, poniéndose

por éste la toma de razón de ella, con expresión del número del registro, en el libro que llevará al efecto.

Art. 37.—Los Alcaldes Municipales no permitirán en los pueblos de su jurisdicción, la venta de medicamentos sin la licencia necesaria, é impondrán á los contraventores una multa de 5 á 25 pesos según los casos; y en ausencia del Inspector de la sección, embargarán los medicamentos y avisarán á la Junta Directiva ó á los Inspectores para que éstos cumplan con lo prevenido en el 2º inciso del número 4 del artículo 26.

Art. 38.—Se reconocerá como licencia para los efectos del artículo anterior, la certificación de inscripción que expedirá la Junta Directiva, mientras se cumple el plazo señalado por el artículo 103 inciso 2º

Art. 39.—Los fabricantes de productos químicos y farmacéuticos no podrán establecer sus respectivas fábricas sin licencia, ni vender sus productos venenosos á otros que á los farmacéuticos y droguistas. En la solicitud de licencia se especificarán las sustancias que se trata de fabricar, llenando en todo lo demás, los requisitos que en igualdad de casos se impondrán á los droguistas.

Art. 40.—La infracción del artículo

anterior será castigada con las mismas penas establecidas en el artículo 32.

Art. 41.—Es incompatible el ejercicio de la Medicina con el de la Farmacia; por consiguiente: los médicos aunque sean farmacéuticos, no podrán tener botica ú oficina de Farmacia sin tener á su lado un farmacéutico, excepto en el caso del artículo 35 ó que se dedique exclusivamente á la Farmacia.

Art. 42.—Es prohibida la venta de todo medicamento secreto, cuya distribución no esté autorizada por autoridad competente.

Art. 43.—Por remedio ó medicamento secreto se entiende: toda sustancia medicinal, simple ó compuesta, cuya naturaleza y preparación sean desconocidas.

Art. 44.—Si algún facultativo poseyere algún remedio secreto, se presentará al Supremo Gobierno pidiendo privilegio temporario para su especialidad, en recompensa de su descubrimiento, acompañando los comprobantes de la eficacia de dicho remedio en las enfermedades para que se recomienda; y con vista de los informes de las Juntas Directivas de Medicina y de Farmacia, sobre la efectividad de su eficacia y de los análisis y síntesis del medicamento, resolverá en justicia.

La Junta Directiva, para informar,

pedirá la fórmula y muestra del medicamento al interesado, no pudiendo divulgarlos bajo la pena de 100 pesos de multa en cada uno de sus individuos, destitución, y un año de suspensión para el ejercicio de la profesión.

Art. 45. — El privilegio temporario que se conceda, no podrá ser menor de dos años ni mayor de diez, á juicio de la Junta Directiva, al terminar los cuales se publicará la fórmula del medicamento secreto, por la Junta Directiva.

Art. 46.—Todo frasco, caja, pomo, etc., del medicamento privilegiado, llevará pegado un timbre del Supremo Gobierno, del valor de uno á cinco centavos, según lo determine la Junta Directiva durante el período del privilegio.

Art. 47.—La contravención á lo dispuesto en el artículo anterior, será penada en el vendedor, con el decomiso de toda la sustancia que no lleve el timbre de ley y una multa de cinco pesos por la primera vez, diez pesos por la segunda, veinte por la tercera y pérdida definitiva del privilegio, procediéndose á la publicación de la fórmula por la Junta Directiva.

Art. 48.—La falsificación de un medicamento privilegiado, será penada con el decomiso de toda la sustancia contrahecha, de los útiles y materiales destina-

dos á su preparación, que se remitirán todos al hospital respectivo; y con una multa de cincuenta pesos por cada vez, aplicables por mitad al Fisco y mitad al perjudicado, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 49.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 44, se permitirá la venta de medicamentos secretos durante seis meses, contados desde la promulgación del presente Reglamento.

Art. 50.—Lo dispuesto en los artículos 43, 44, 45 y 46, se entenderá sin perjuicio de los privilegios concedidos con anterioridad al presente Reglamento.

Art. 51.—Los medicamentos patentados en otros países, podrán venderse en los establecimientos de Farmacia de la República, si previamente fueren aprobados por la Junta Directiva. Cada frasco, pomo, caja, etc., del medicamento, llevará pegado un timbre del Supremo Gobierno, de dos á diez centavos, en la forma establecida en el artículo 46, y bajo las penas señaladas en el artículo 47.

La Junta Directiva, al serle presentados los medicamentos de que habla el presente artículo y el 46, determinará el valor del timbre que debe llevar cada especialidad. Este valor será puesto en co-

nocimiento del público, en el periódico oficial.

Art. 52.—La preparación, conservación y distribución de los medicamentos, deberán hacerse conforme á las fórmulas y reglas ordenadas por la Farmacopea Francesa, mientras no se promulgue la nacional.

Art. 53.—Los medicamentos magistrales y los de naturaleza venenosa, comprendidos en el artículo 90, no podrán despacharse sinó en virtud de recetas de los facultativos, considerándose como tales los dentistas, oculistas, veterinarios, etc., que hayan obtenido autorización para ejercer su profesión en esta República y en lo relativo á su respectiva profesión ú oficio.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 58.

Se reputarán y tendrán como recetas de facultativo, las que expidieren los bachilleres en Medicina que fueren competentemente autorizados por la Junta Directiva de la Facultad de Medicina. La autorización se notificará por la Junta Directiva de Medicina á la de Farmacia, quien lo pondrá en conocimiento de las oficinas de Farmacia, por medio de un aviso en el periódico oficial ó universitario.

Art. 54.—La infracción de lo dispuesto por el inciso 1º del artículo anterior, lo mismo que la venta de medicamentos simples ó compuestos al peso medicinal y al por menor, hecha por los fabricantes, droguistas ó por cualquiera otra persona no autorizada para ello, será castigada con la multa de 5 á 25 pesos por la primera vez, de 25 á 100 pesos por la segunda y cerramiento del establecimiento, según los casos.

Art. 55.—Los farmacéuticos están en la obligación de remitir á la Junta Directiva las recetas que les fueren presentadas para su despacho, firmadas por empíricos. La Junta Directiva las pasará á la de Medicina para los efectos de ley.

Art. 56.—Es prohibida la venta de medicamentos en otro lugar que las oficinas de Farmacia y los despachos públicos de droguerías.

Las infracciones del presente artículo serán castigadas con multa de 5 á 25 pesos; y en caso de reincidencia, con la misma pena en su grado máximo.

Art. 57.—Es prohibida la venta de sustancias venenosas aun á los particulares que hubieren obtenido licencia para vender otros medicamentos; sinembargo, los farmacéuticos podrán venderlas, lo mismo que los médicos con oficina de Far-

macia á los fabricantes manufactureros, artesanos ó hacendados con garantía expresa y por escrito del Alcalde Municipal del domicilio del comprador, en la que se hará saber el uso para que se destinan dichas sustancias.

Los venenos para la destrucción de los animales dañinos no podrán venderse, sino en la forma ordenada por la Farmacopea ó por la Junta Directiva y con los requisitos de que habla el inciso anterior.

Art. 58.—Los farmacéuticos, para despachar las sustancias de que habla el artículo 57, para la destrucción de los animales dañinos ó para las artes, llevarán un libro especial con las formalidades prescritas en el artículo 65, en que se inscribirán las ventas de las sustancias referidas, con expresión de su calidad y cantidad y del nombre, profesión ó domicilio del comprador, firmando éste al pié de la nota si fuere posible.

Art. 59.—Son sustancias venenosas ó venenos para los efectos de la presente ley, todas las reputadas como tales por el artículo 90.

Art. 60.—Los farmacéuticos pueden pedir á los facultativos, con todo sigilo y por escrito, la reconsideración de toda receta venenosa cuyas dosis sean mayores que las dosis máximas establecidas en el

artículo 92; debiendo despacharlas inmediatamente que el facultativo ratifique por escrito y con su firma la misma receta, agregando ésta con su ratificación, al legajo de las de igual clase que formará y conservará para su resguardo. Las recetas de medicamentos abortivos siempre quedarán en la Farmacia.

Cuando un facultativo juzgue necesario traspasar los límites de las dosis máximas, por requerirlo así el caso y desease evitar retardos en el despacho, después de firmada la receta, añadirá: *Ratifico la dosis prescrita*, y rubricará, en cuyo caso será despachada inmediatamente y sin reparo, quedando la receta agregada al legajo de la Farmacia.

Art. 61.—La misma reconsideración deberá pedirse á los facultativos, cuando no se exprese en la receta el modo de usar el medicamento ó por lo menos se diga que es para uso externo.

Art. 62.—Los farmacéuticos deberán rechazar toda receta que no estuviere concebida en términos claros, y formulada según las prescripciones de la ciencia y no llevare la firma del facultativo que la hubiere dado y la fecha en que hubiese sido expedida.

Art. 63.—Estarán así mismo en la estricta obligación de recoger aquellas re-

cetas de tal manera venenosas que baste la primera toma para causar la muerte. En todo caso los farmacéuticos, sin excusa ni pretexto alguno, remitirán esas recetas á la Junta Directiva de la Facultad para que ésta á su vez, las pase á la de Medicina.

El farmacéutico que faltare á lo prevenido por el presente artículo, será penado con una multa de $ 25, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que le resulte.

Art. 64.—Ninguna receta despachada por primera vez podrá serlo en lo sucesivo. En consecuencia: toda receta que lleve el sello de cualquier establecimiento de Farmacia de que habla el artículo 66, será rechazada.

Las infracciones del presente artículo serán penadas con $ 5 de multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten.

Art. 65.—Los farmacéuticos llevarán un libro foliado, sellado y rubricado en su primera y última página por el Alcalde Municipal y sellado con el sello de la Junta Directiva en las páginas antedichas, en que se copiarán las recetas íntegras, sin dejar entre ellas espacio alguno en blanco, expresando el número del registro, la fecha de su despacho y el precio de las mismas.

Art. 66.—Las recetas despachadas se devolverán al dueño selladas con el sello del establecimiento, llevando escrito el número del registro y el precio del medicamento, bajo la pena de un peso de multa por cada falta.

Art. 67.—Los medicamentos serán entregados al público con la mayor limpieza y exactitud, poniéndoles siempre la viñeta de la botica y en ella el modo de usarlos. Los medicamentos para uso interno llevarán exclusivamente la viñeta de fondo blanco y los medicamentos para uso externo la llevarán de color rojo anaranjado y siempre con esta inscripción: *Medicamento para uso externo*, bajo la pena de un peso de multa por cada infracción.

Art. 68.—Todos los médicos, dentistas, oculistas y veterinarios, lo mismo que los bachilleres en Medicina en sus casos, inscribirán en los registros de las boticas de su domicilio sus firmas y los sellos que acostumbran para dar sus recetas.

Art. 69.—Los libros de que hablan los artículos 58 y 65, serán presentados inmediatamente que fueren requeridos por las autoridades ó por la Junta Directiva, pudiendo imponerse por unas ú otra á los rebeldes, multas ó apremios, según los casos.

Art. 70.—Las sustancias venenosas á

pequeña dosis, serán guardadas bajo llave, y las explosivas con arreglo á los reglamentos de policía.

Art. 71.—El lugar destinado para la preparación de las recetas, será colocado en cuanto fuere posible separado de aquel en que se despachan los medicamentos al público.

Art. 72.—Todos los medicamentos serán rotulados con sus nombres propios y arreglados conforme á los principios de la ciencia, á fin de evitar equivocaciones peligrosas.

Art. 73.—Los farmacéuticos están en la obligación de dirigir en persona la preparación y distribución de los medicamentos oficinales y magistrales; y por consiguiente, no podrán encargar á otra persona la ejecución ó inspección de estas operaciones, ni administrar dos oficinas de Farmacia á la vez.

Art. 74.—Serán castigados los contraventores del artículo anterior con una multa de $ 10 por la primera vez, y de $ 25 por la segunda, mandando cerrar el establecimiento por la tercera; no pudiendo volver á abrirse, sin que se dé caución suficiente, garantizando el pago de $ 100 por la primera falta de la misma naturaleza que ocurra, debiéndose orde-

nar después de ésta, el cerramiento definitivo de la botica.

Art. 75.—Se prohibe á los farmacéuticos, médicos, cirujanos, veterinarios, dentistas, etc., etc., tener botiquines privados para despachar medicinas á sus clientes en los lugares en donde hubiere boticas servidas por farmacéuticos ó médicos conforme á la presente ley.

Las infracciones del presente artículo, serán penadas con una multa que no bajará de $ 25 ni excederá de $ 100.

Art. 76.—La licencia de que habla el inciso primero del artículo 35, no se concederá á los particulares sino cuando el lugar de venta diste por lo menos una legua de aquel en que hubiere botica servida por un farmacéutico ò médico. Igual distancia se tomará en cuenta para conceder la licencia antedicha á los médicos respecto de aquellos lugares en que hubiere oficina de Farmacia servida por farmacéuticos.

Art. 77.—La falta de uno ó varios medicamentos así como de los útiles que la ley declara obligatorios, será castigada con una multa de $ 5 á $ 25 según los casos, en las oficinas servidas por farmacéuticos ó médicos.

La misma pena se impondrá á los dueños de botica en cuyos establecimien-

tos se encuentren medicamentos adulterados, corrompidos ó alterados; siempre que pueda atribuirse la falta á malicia ó grave negligencia.

Art. 78.—Todo dueño de botica podrá cerrar para siempre ó temporalmente su establecimiento en cualquiera época, dando aviso á la Junta Directiva, menos en la época en que deben hacer el turno.

Igual aviso dará á la Junta Directiva, cuando le cambie nombre al establecimiento ó cuando traspase el dominio ó propiedad del mismo á otra persona.

Art. 79. — Los establecimientos de aguas minerales, para su apertura deberán obtener la licencia prescrita en el artículo 33 y previo análisis, debiendo ser visitados por dos facultativos siempre que la Junta Directiva lo creyere conveniente.

Art. 80.—La venta de aguas minerales se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 67.

Art. 81.—El sistema de pesos y medidas que debe usarse en las oficinas de Farmacia para el despacho de las recetas, será el decimal, sin que en ningún caso, se puedan hacer reducciones á otro sistema, ni vice-versa; á cuyo efecto, se excitará á la Junta Directiva de la Facultad de Medicina, para que se sirva ordenar que los

profesores expidan sus recetas conforme al sistema indicado.

Art. 82.—Es prohibida toda sustitución de medicamentos en la preparación de las recetas sin el consentimiento expreso del facultativo que las expida.

La infracción del presente artículo será penada con una multa de $ 5 á $ 25; sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 83.—Muerto un farmacéutico ó médico con oficina de Farmacia, la viuda ó curador de los hijos menores podrá continuar con el establecimiento abierto por un año, con tal que sea servido por una persona que obtenga la aprobación de la Junta Directiva. Terminado ese tiempo y no pudiéndose administrar conforme á la ley, se ordenará su cerramiento.

Art. 84.—Todo lo dispuesto por los artículos 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, se entenderá respecto de los médicos que tengan oficina de Farmacia en todo lo que les sea aplicable.

Art. 85.—Los útiles indispensables en una oficina de Farmacia, son: un Codex ó Farmacopea francesa, un Dorvault ó la Botica, un Tratado de Farmacia, un Tratado de las alteraciones y falsificaciones de los medicamentos y de los alimentos,

un ejemplar del presente Reglamento, una caja completa de reactivos, un alambique pequeño, un granatario de precisión, alcohómetros, pesa-sales, para jarabes, pesa éteres y pesa ácidos.

Art. 86.—El presente Reglamento no permite á los farmacéuticos ausentarse de su oficina de Farmacia durante las horas ordinarias de despacho, que son desde las 6 a. m. hasta las 9 p. m. y en caso de turno durante las horas establecidas en el artículo 13. Por consiguiente, los farmacéuticos están exentos de cargos concejiles y del servicio militar durante el tiempo que administren oficinas de Farmacia á satisfacción de la Junta Directiva.

Art. 87.—La Junta Directiva impondrá prudencialmente las penas que creyere justas por la infracción de la presente ley en los casos en que la misma no lo determine de una manera especial y lo pondrá en conocimiento del Gobernador respectivo para su cumplimiento.

Art. 88.—Son medicamentos obligatorios para los efectos de los artículos 33 y 77, los siguientes:

A.

Aceite de Almendras dulces.
" Alcanforado.

Aceite de Animal de Dippel.
,, de Bacalao, puro.
,, ,, Cade.
,, ,, Cróton.
,, ,, Fosforado.
,, ,, Laurel.
,, ,, Linaza.
,, ,, Olivas.
,, ,, Ricino, puro.
Acetato de Amoniaco (sub).
,, ,, Cal.
,, ,, Cobre neutro.
,, ,, Cobre (sub.)
,, ,, Morfina.
,, ,, Plomo cristalizado.
,, ,, Plomo (sub.)
,, ,, Potasa.
,, ,, Soda.
,, ,, Quina.
,, ,, Zinc.
Ácido Acético cristalizable.
,, ,, comercial.
,, Arsenioso.
,, Arsénico.
,, Benzoico.
,, Benzoico por sublimación.
,, Bórico.
,, Crisafánico.
,, Cítrico.
,, Crómico cristalizado.
,, Clorídrico oficinal.

Ácido Clorídrico diluido.
,, Esclerótico.
,, Fénico, puro.
,, Fórmico.
,, Fosfórico.
,, Gálico.
,, Láctico.
,, Nítrico puro.
,, Oxálico.
,, Pícrico.
,, Pirogálico.
,, Prúsico Medicinal.
,, Salicílico.
,, Sulfúrico, puro.
,, Sulfúrico, diluido.
,, Tánico.
,, Tartárico.
,, Tímico cristalizado.
,, Valeriánico.
Aconitina.
Adormideras.
Agarico blanco.
Agua blanca de Goulard.
,, de Botot.
,, ,, Bal 2ª
,, ,, Colonia.
,, ,, Carmen.
,, Sedativa.
,, de Wichy.
,, Destilada, pura.
,, de Azahares.

Agua destilada. de Laurel Cerezo.
" " " Mentha.
" " " Rosas.
Alcohol á 60°, 70°, 80° y 90°.
" Alcanforado.
" Alcanforado débil.
" Nítrico.
" Sulfúrico.
Alcoholado de Coclearía.
" " Fioraventi.
" " Melisa.
" " Menta.
" " Romero.
" " Vulnerario.
Alcoholaturo de Acónito.
" " Belladona.
" " Beleño.
" " Colchico, (bulbos).
" " Digital.
" " Estramonio.
Alcali volátil, (D. O., 925).
Aloes.
Alumbre calcinado.
Almendras dulces.
Almendras amargas.
Almidón de yuquilla.
Alquitrán.
Almiscle.
Algodón absorbente.
" Boratado....al 10 %.
" Fenicado....," 5 "

Algodón Yodoformado al 10
„ Salicilado.... „ 5 „
„ al Sublimado corrosivo al 1/1,000.
Antipirina.
Antifebrina.
Apomorfina.
Arseniato de Hierro.
„ „ Potasa.
„ „ Soda.
Atropina.
Azafrán sativo.
Azúcar Cande.
„ de leche.
Azufre sublimado.
„ lavado.
„ en terrón.

B.

Bálsamo Anodino.
„ del Comendador.
„ de Capaiba.
„ Opodeldoch líquido.
„ „ sólido.
„ del Salvador, puro.
„ Tranquilo.
„ Tolú.
Balsamito.
Bensina neutra.
Benzoato de Amoniaco.
„ „ Cal.

Benzoato de Litina
„ „ Soda.
Borato „ Soda.
Bromuro „ Amonio.
„ „ Alcanfor.
„ „ Potasio.
„ „ Sodio.
„ „ Calcio.
Bromidrato de quinina.

C.

Cal anhidra.
Cafeina.
Cantáridas.
Cápsulas secas.
„ de Aceite fosforado.
„ „ „ de Bacalao.
„ „ „ „ Ricino.
„ „ Alquitrán.
„ „ Apiol.
„ „ Bálsamo de Copaiba.
„ „ „ „ „ y cubebas.
Cápsulas de Aceite de Cubebas.
„ „ Esencia de Santal.
„ „ „ „ Trementina
„ „ estracto etéreo de helecho macho.
Carbón animal, (lavado).
Carbón Vegetal, (Belloc).

Carbonato de Amoniaco, (sesqui).
" " Bismuto.
" " Cal.
" " Hierro.
" " " Sacarino.
" " Lithina.
" " Magnesia.
" " Plomo.
" " Potasa, (neutro y bi).
" " Soda, (neutro).
" " " (bi).
Cardamomo.
Cañafistula, (pulpa).
Cerato simple.
" de Galeno.
Clorato de Potasa.
Cloridrato de Amoniaco.
" " Atropina.
" Cocaina.
" Morfina.
" Pilocarpina.
" Quinina.
Cloridro-fosfato de cal.
Cloroformo.
Codeina.
Colodión simple.
Cloruro de Barío.
" " Antimonio, (Proto).
" " Calcio seco.
" " Oro y sodio.
" " " fundido.

Cloruro de Oxido de sodio.
,, ,, Sodio purificado.
,, ,, Mercurio (proto).
,, ,, ,, (bi).
,, ,, Patasio.
,, ,, Zinc seco.
Citrato de Cafeina.
,, ,, Hierro amoniacal.
,, ,, Magnesia eferveecente.
Colirio de Nitrato de plata.
,, ,, Sulfato de zinc.
Cocaina.
Colofonía.
Conserva de rosas.
,, ,, tamarindos.
Creosota vegetal.
Cromato de potasa.
Cianuro de potasio.
,, ,, mercurio.
,, ferroso-férrico.
Cornezuelo de centeno, entero.
Cuasía amarga.
Corteza de quina { Amarilla. Roja. Gris.
,, ,, Quilalla saponaria.
,, ,, Raíz de granado agrio.
,, ,, Canela.
,, ,, Cimarruba.
,, ,, Coto.
,, ,, Nogal.

D.

Dextrina.
Digitalina amorfa, (1).
" Cristalizada.

E.

Elíxir Paregórico, (F. Dublín).
" " (F. Edimburgo).
" de Garus.
" de larga vida.
Especies Aromáticas.
" Pectorales.
" Vulnerarias.
Elíxir de Pepsina.
Eléboro blanco.
" negro.
Esperma de ballena.
Emplasto de Cicuta.
" " Cantáridas.
" " Deaquilón gomado.
" Simple.
" de Vigo con mercurio.
Esponjas finas.
" entre-finas.
" ordinarios.
" comprimidas cónicas.
Eserina.
Ergotina.
Espíritu de Azahares.

Espíritu de Alcanfor.
„ Cuerno de ciervo.
„ Nitro dulce.
„ Menta.
„ Minderero.
„ Rosas.
„ Canela.
Esencia de Anís.
„ Bergamota.
„ Almendras amargas.
„ Canela.
„ Clavos.
„ Copaiba.
„ Corteza de naranjas dulces
„ Cajeputy.
„ Cubebas.
„ Eucaliptus.
„ Fresas.
„ Frambuesas.
„ Hinojo.
„ Limón.
„ Mentha.
„ Meliza.
„ Mostaza.
„ Ajenjos.
„ Alhucema.
„ Cominos.
„ Cidra.
„ Manzanilla.
„ Ruda.
„ Semen-contra.

Esencia de Rosas.
„ Romero.
„ Tomillo.
„ Trementina.
Estricnina.
Eter Acético.
„ Nítrico.
„ Sulfúrico.
Extracto alcóhilico Acónito.
„ Beleño.
„ Cáñamo índico.
„ Genciana.
„ Cicuta.
„ Digital.
„ Guayaco.
„ Campeche.
„ Estramonio.
„ Nuez-vómica.
„ Opio.
„ Quina roja.
„ „ amarilla.
„ „ gris.
„ Ajenjos.
„ Valeriana.
„ Ipecacuana.
„ Coloquíntidas.
„ Riubarbo.
„ Eucaliptus.
Extracto acuoso de Ipecacuana.
„ Acónito.
„ Ajenjo.

Extracto acuoso de Beleño.
,, Belladona.
,, Colombo.
,, Lechuga.
,, Hiel de buey.
,, Opio.
,, Quina roja.
,, ,, amarilla.
Extracto acético de Cólchico.
,, de Coloquíntidas, compuesto.
,, Convallaría majalis.
,, Estrofantus, acuoso.
,, Nogal, acuoso.
,, Zarzaparrilla, alcohol.
,, Valeriana, acuoso y alcohol.
Extracto acuoso de quina gris.
,, Ratania.
,, Ruibarbo.
,, Regalís.
Extracto etéreo de Helecho macho.
Extracto fluido de Acónito.
,, Belladona.
,, Beleño.
,, Digital.
,, Eucaliptus.
,, Estramonio.
,, Quina amarilla.
,, ,, roja.
,, ,, gris.
,, Ruibarbo.
,, Valeriana.

Extracto fluido de Ipecacuana.
Esparadrapo Adhesivo.
" Deaquilón.
" Vigo con mercurio.
" Tapsia.
" Cantáridas.
Exila, (escamas).

F.

Fenacetina.
Ferrocianuro de potasio.
Ferrocianato de quinina.
Flores de Arnica.
" Alhucema.
" Azufre.
" Kouso.
" Manzanilla romana.
" Rosas rojas.
" Saúco.
" Lúpulo.
" Tilo.
" Violetas.
Fosfuro de Zinc cristalizado.
Fosfato de cal.
" hierro.
" soda.
Fósforo puro.

G.

Gelatina.
Glicerina.

Goma Amoniaco.
„ Benjú.
„ Guta.
„ Rino.
„ Azafétida.
„ Tragacanto.
„ Arábiga.
Gotas Amargas de Baumé.
Gránulos de Aconitina.

„	Arseniato de Antimonio	} á 1 milígramo.	
„	„ Hierro....		
„	„ Estrictina.		
„	„ Potasa....		
„	„ Soda.....		
„	Codeina..........	á 1	cent.
„	Estrofantina.....	„ 1/10	mil.
„	Cuasina..........	„ 1	„
„	Morfina..........	„ 1	„
„	Sulfuro de calcio.	„ 1	cent.
„	Extracto de opio........	} Al milígramo.	
„	Fosfuro de zinc.........		
„	Estricnina.............		
„	Digitalina.............		
„	Dioscorides............		
„	Ácido arcenioso........		
„	Atropina...............		
„	Hiociamina.............		

Guarana ó Paulina.
Grasa balsámica.
Gaza fenicada.
„ yodoformada.

Gaza boratada y al sublimado.
Guta-percha, en telas impermeables

H.

Habas de calabar.
Hemoglobina.
Hidrato de Cloral.
„ Amilena.
„ Croton Cloral.
„ Peróxido de hierro.
Hierro reducido por el hidrógeno
„ Dialisado.
„ Porfirisado.
„ Limaduras de.
Hipofosfitos de cal.
„ soda.
„ hierro.
Hiosiamina.
Hojas de Acónito.
„ Ajenjos
„ Beleño.
„ Belladona.
„ Buchú
„ Coca.
„ Cicuta.
„ Digital.
„ Eucaliptus.
„ Jaborandi.
„ Nogal.
„ Liquen
„ Sen.

Hojas de Uva-ursi.
Hollín lavado.
Harina de habena.
„ Tapioca.

I.

Iodo puro.
Iodoformo.
Ioduro de Amonio.
„ Azufre.
„ Calcio.
„ Cadmio.
„ Hierro, (solución de Duparquier.)
„ Mercurio. (bi.)
„ „ (proto.)
„ Plomo.
„ Potasio.
„ Sodio.
Ictiol.

J.

Jarabe simple.
„ de Ioduro de hierro.
„ de Cloridro-fosfato de cal.
Jabón amigdalino.
„ Animal.

K.

Kermes mineral.

Kouso, (flores.)
Kino, (goma.)

L.

Lactato de cal.
,, hierro.
Lactucario.
Lacto-pectina.
Laúdano Sydenhan.
Liquen Islándico.
Laminaria Digitata, (tallo.)
Licor de Fowler.
,, Hoffman.
,, Pearson.
,, Boudin.
,, Vanswietten.
,, Labarraque.
Litargirio.
Lupulina.
Lobelia inflada.

M.

Maizena.
Maná blanco.
,, moreno.
Mercurio metálico.
Masa azul.
Minio.
Morfina.
Manteca de cacao.

Miel blanca.
Menthol.
Musgo de Córcega.

N.

Narceina.
Nitrato de Bismuto, (sub.)
„ Mercurio, (ácido.)
Naftalina.
Naftol B.
Nitrato de Plata cristalizado.
„ „ „ fundido.
„ „ Potasa.
Nitrito de Amilo en tubos.
Nuez de Agallas.
„ Moscadas.
„ Vómica.

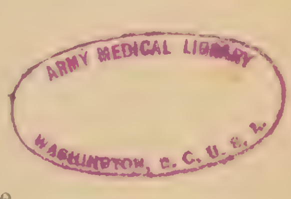
O.

Opio en pasta al 10 % de morfina.
Oxido de Antimonio.
„ amarillo de Mercurio.
„ de Hierro hidratado.
„ Bismuto.
„ Mercurio rojo.
„ Zinc.
Obleas medicamentosas.
Oropimento.
Oxalato de Amoniaco.
„ Hierro.
„ Potasa.

P.

Pasta de Altea.
„ Jujube.
„ Goma.
„ Liquen.
„ Regalis.
Pastillas de Carbón.
„ Clorato de potasio.
„ Goma arábiga.
„ Ipeca.
„ Kermes.
„ Mentha.
„ Santonino.
„ Tolú.
„ Vichy.
Pancreatina.
Paulinia.
Pepsina amilàcea.
„ neutra.
Papaina.
Perlas de éter.
„ Cloroformo.
„ Eterolado de Castoreo
„ „ Digital.
„ „ Esencia de trementina.
„ „ Azafétida.
„ „ Cloral.
„ „ Valeriana.
„ „ Boldo.

Permanganato de Potasio.
Percloruro de Hierro líquido á 30°
„ „ sólido.
Piro-fosfato de Hierro.
„ Hierro citro amoniacal.
„ Soda.
Píldoras de Blancard.
„ Blaud.
„ Anderson.
„ Meglín.
„ Sedillot.
„ Vallet.
Perlas de sulfato de quinina.
„ Valer: „ „
Pez blanca.
„ de Borgoña.
Piridina.
Poligala, (raíz.)
Pomada Citrina.
„ de Azahares.
„ „ Iodo.
„ Simple.
„ Oxigenada.
„ de Azufre.
„ Mercurial doble.
„ Rosada.
„ Cold-cream.
Potasa cáustica.
Polvos de Ajenjos.
„ Anís.
„ Altea.



Polvos de Acónito.
„ Azafétida.
„ Belladona, (hojas).
„ Cantáridas.
„ Canela.
„ Camomila.
„ Castoreo.
„ Carbón de Belloc.
„ Catecú.
„ Colombo.
„ Coca.
„ Coloquíntida.
„ Creta con mercurio.
„ Cedrón.
„ Cubebas.
„ Digital.
„ Dower.
„ Diascordio.
„ Eléboro blanco.
„ Escamonea de Alepo.
„ Genciana.
„ Guarana.
„ Guayaco.
„ „ (resina de)
„ Gengibre.
„ Goma arábiga.
„ „ guta.
„ „ quino.
„ „ tragacanto.
„ Ipecacuana.
„ Jalapa.

Polvos de Kousso.
" Licopodio.
" Lirio de Florencia.
" Malvabisco.
" Mostaza.
" Nuez-moscada.
" Nuez-vómica.
" Opio.
" Quasia amarga.
" Quina amarilla.
" " calisaya.
" " roja.
" " gris.
" Ratania.
" Regalis.
" Ruibarbo.
" Rosas rojas.
" Exila.
" Semencontra.
" Valeriana.
Podofilina.
Papel de filtro.
Paraldeida.
Propilamina.

Q.

Quasia (readuras.)
Quinina neutra.
Quiniun.
Quintisulfuro de cal.

R.

Raíz de Acónito.
,, Angélica.
,, Achicoria.
,, Bistorta.
,, Colombo.
,, Genciana.
,, Ipecacuana.
,, Ratania.
,, Ruibarbo.
,, Serpentaria de Virginia.
,, Poligala.
,, Valeriana.
,, Zarzaparrilla.
Resina de Elemí.
,, Escamonea.
,, Copaiba.
,, Guayaco.
,, Galvano.
,, Leptandrina.
,, Jalapa.
,, Mirra.
,, Podofilina.
Resorcina.

S.

Savina en polvo.
Sanguijuelas oficinales.
Sagú en polvo.
Santonino.

Salicilato de Litina.
" Soda.
" Quinina.
Semilla de Linaza.
" Anís.
" Cebada.
Sacarato de Cal.
" Hierro.
Semillas de Mostaza sativa.
" Hinojo.
" Linaza.
Sulfato de Alumina y potasa.
" Atropina.
" Cobre.
" Esparteina.
" Estricnina.
" Eserina.
" Ferroso.
" Férrico.
" Ferroso-férrico.
" Mercurio (bi.)
" Magnesia.
" Potasa.
" Quinina.
" Soda.
" Morfina.
" Zinc.
Sulfuro de Calcio.
" Hierro.
" Mercurio.
" Potasio.

Sulfuro de Sodio (bi.)
" " (mono.)

T.

Tafetán inglés.
Tanato de Bismuto.
" Pelleterina.
" Quinina.
Tartrato Antimónico-potásico.
" Borrico-potásico.
" Férico-potásico, en escamas.
" de Potasa (bo.)
" " (neutro.)
" " y de soda.
Te negro.
" verde.
Tintura alcóholica Ajenjos.
" Aloes.
" Almiscle.
" Arnica.
" Azafétida.
" Azafrán.
" Balsámica.
" Bálsamo de Tolú.
" " del Salvador.
" Aloes, compuesta.
" Belladona.
" Beleño.
" Benjuí.
" Bulbos de cólchico.

Tintura alcóholica Cápsicum.
„ Canela.
„ Cantáridas.
„ Castoreo.
„ Catecú.
„ Cicuta.
„ Colombo.
„ Cuasia amarga.
„ Corteza de naranja d.
„ Corteza de naranja amarga.
„ Eucaliptus.
„ Exila.
„ Extracto de opio.
„ Extramonio, semillas.
„ Guayaco.
„ Genciana.
„ Gengibre.
„ Iodo.
„ Ipecacuana.
„ Jalapa.
„ „ compuesta.
„ Jabón.
„ Lobelia inflata.
„ Mirra.
„ Nuez de agallas.
„ Nuez–vómica.
„ Nuez moscada.
„ Quina amarilla.

Tintura alcóholica Quina roja.
" " gris.
" Calisaya.
" Reisna de guayaco.
" " Ratania.
" Ruibarbo.
" Semillas de cólchico.
" Valeriana.
" Vainilla.
Trementina de Bordeaux.
" Cocida.
" de Venecia.
Terpina.
Terpinol.

U.

Uretano.
Ungüentos Altea.
" Bacilicón.
" de la Madre Tecla.
" Mercurial simple.
" Emoliente.
" Populeón.
" Mercurial doble.
" Emoliente compuesto.

V.

Vainilla.
Vaselina ambarina.

Vaselina blanca.
„ líquida.
Valerianato de Amonio.
„ Hierro.
„ Quinina.
„ Zinc.
Veratrina.
Vino aromático.
„ Emético.
„ de Málaga.
„ Quina roja.
„ „ gris.
„ „ ferruginoso.
„ Ipecacuana.
Vinagre destilado.
„ Exilitico.

Las sustancias alterables se prepararán en el acto de su demanda y se tendrán como existentes al practicar la visita siempre que existan las sustancias primas. Cada seis meses la Junta Directiva publicará suplementos de la lista de los medicamentos que se adopten como indispensables.

Art. 89.—También deberán existir en cuanto sea posible las sustancias necesarias para la preparación de ceratos, colirios, colutorios, conservas, electuarios, emplastos, emulsiones, gargarismos, glicerolados, jarabes, julepes, linimentos, pasti-

llas, pociones, pomadas, polvos, soluciones, sacarolados, tisanas, vinagres y vinos que se requieran por medio de las recetas de los facultativos.

Art. 90.—Para los efectos de los artículos 53, 54, 57, 59, 60 y 70, son sustancias venenosas ó venenos las siguientes:

A.

Acido Cianhídrico.
„ Crotónico.
„ Clorídrico.
„ Cloro-nítrico.
„ Crómico.
„ Esclerótico.
„ Fórmico.
„ Fénico.
„ Fluorídrico.
„ Fosfórico.
„ Nítrico.
„ Pícrico y sus sales.
„ Sulfúrico.
„ Oxálico y sus sales.
„ Osmico.
Aceite de Cróton.
„ Esencial de ruda.
„ „ mostaza.
Antifebrina.
Antipirina.
Alcaloides venenosos en general y sus sales.

Arsénico y sus preparaciones.
Arseniuros en general.
Arseniatos ,,
Antimonio, sus preparaciones y sus sales.
Alcohol sulfúrico.
Anémona pulsátil y sus preparaciones.
Angostura falsa y sus ,,
Ajenjo y sus preparaciones.
Almendras amargas.
Angélica y sus preparaciones.
Agua fuerte.
,, regia.
Anilinas preparadas con arsénico.
Apocynum cannabinum.

B.

Belladona y sus preparaciones.
Beleño.
Bromuros en general.
Bromo.
Bromatos en general.
Barita, (sales de)

C.

Cianuros en general.
Cianatos ,,
Cantáridas y sus preparaciones.
Cloroformo.
Cicuta y sus preparaciones.

Cornezuelo de centeno y sus preparaciones.
Cebadilla y sus preparaciones.
Cannabis índica y sus preparaciones.
Coloquíntidas y sus „
Coca de Lebante y sus „
Cólchico y sus „
Cobre, sus preparaciones y sus sales.
Cuarare y sus preparaciones.
Cacur y sus „
Cardenillo y sales de cobre.
Convaleria Maialis y sus preparaciones.

D.

Datura y sus preparaciones.
Digital y sus „
Delfinium estafisagria y sus preparaciones.

E.

Elatério.
Eléboro y sus preparaciones.
Ergotina y sus „
Eserina.
Esencia de manzanas artificial.
Estaño, (sales de)
Eter acético.
„ Nítrico.
„ Yodídrico.
„ Bromídrico.
„ Cianídrico.
Estronciana, (sales de)

F.

Fósforo y sus preparaciones.
Fosfuros y sus ,,

G.

Goma guta.
Glucosídas venenosas.

H.

Habas de San Ignacio y sus preparaciones.
Habas del Calabar y sus preparaciones.
Haschís, véase canábis indica
Hidrato de Cloral.
,, ,, Croton-cloral.
Hipnóticos en general.
Hipnona.

I.

Iodo y sus preparaciones.
Ioduros en general.
Iodatos.
Iodoformo.
Iodol.
Ictiol.

J.

Jequirity y sus preparaciones.
Junquillo.

K.

Kousso y sus preparaciones.

L.

Laurel cerezo.
Lechuga virosa y sus preparaciones.
Lactucario y sus preparaciones.
Litina (sales de)

M.

Melisa.
Methytal.
Mercurio y sus preparaciones químicas y farmacéuticas.
Mechoacán.

N.

Nitrito de Amilo.
Nitro-gliserina.
Niquel (sales de)

O.

Oro (sales de)
Osmio (sales y ácidos de)
Opio y sus preparaciones en general.

P.

Plomo sales y óxidos, exceptuando el sub-acetato de plomo líquido.

Picrotoxina.
Plata (sales de)
Paraldeida.
Piridina.

R.

Resorsina.

S.

Sabina:
Sulfuro de Carbono.
„ „ potasio.
Salicilatos.

U.

Uretano.

Cada seis meses la Junta Directiva publicará suplementos de los medicamentos que se reputen como venenos.

Art. 91.—Los libros de que hablan los artículos 58 y 65 se conservarán durante veinte años por lo menos, bajo la pena de diez á veinticinco pesos de multa si su destrucción ó desaparecimiento dependiere de negligencia ó por malicia.

Art. 92.—Para los efectos del artículo 61 se tendrán como dosis máximas, de las sustancias venenosas, las señaladas en el siguiente cuadro:

DÓCIS de los medicamentos activos para adultos, que el médico no debe pasar, para uso interno, sin indicación especial.

	DOSIS MAXIMA PARA ADULTOS.	
	Para una toma.	Para un día. 24 hs.
	Gramos.	Gramos.
Acetato de cobre	0.10	0.40
„ „ plomo neutro	0.10	0.40
Acido arsenioso	0.005	0.01
„ bórico	1.00	6.00
„ clorídrico diluido	2.00	8.00
„ cianídrico medicinal	0.05	0.20
„ esclerótico	0.25	2.00
„ nítrico diluido	1.30	5.20
„ oxálico	0.30	1.00
„ fosfórico diluido	1.00	5.00
„ sulfúrico	2.00	8.00
Acónito, hojas pulverizadas	0.25	1.00
Aconitina	0.001	0.003
Agarico blanco	0.05	0.25
Anémona pulsátil	0.20	0.40
Antimonio diaforético	1.00	4.00
Arseniato de amoniaco	0.005	0.02

	Gramos.	Gramos.
Arseniato de hierro...	0.005	0.02
„ „ potasa. ..	0.005	0.02
„ „ soda.	0.005	0.02
Arsénitos (las mismas dósis de los arseniatos).		
Atropina y sus sales..	0.001	0.004
Aceite de Cróton (1 gota)................	0.06	0.20 4 gts.
Belladona, hojas pulverizadas.............	0.20	0.60
Belladona, hojas en infusión...............	1.30	„
Belladona. raíz pulverizada	0.15	0.50
Bicloruro de mercurio.	0.03	0.08
Bromo	4 gts.	20 gts
Brucina	0.01	0.03
Calomel...............	1.35	2.60
Alcanfor	0.20	1.00
Cantáridas	0.06	0.25
Cantaridina	0.005	0.01
Cloroformo.	0.50	4.00
Cloruro de oro y de sodio	0.06	0.25
Cicuta, hojas pulverizadas	0.30	2.00
Cicuta, semillas	0.20	1.00
Codeina...............	0.04	0.15
Coloquintidas pulveri-		

	Gramos.	Gramos.
zadas	0.10	0.50
Conicina ó cicutina....	½ miligramo	0.002
Creosota vegetal......	0.05	0.20
Cianuro doble de hierro (azul de Prusia)....	0.25	1.00
Cianuro de potasio....	0.01	0.04
Cocaina y sus sales....	0.10	0.30
Cafeina y sus sales....	0.05	0.15
Colchicina.............	0.001	0.04
Convalamarina	0.005	0.01
Delfina................	0.01	0.04
(*) Digitalina (Homolle).............	0.002	0.008
Digitalina (Nativelle).	½ miligramo	0.002
Digital, hojas en infusión................	1.50	„
Digital, hojas pulverizadas	0.30	1.00
Elixir Paregórico.....	1.00	4.00
Eléboro blanco.......	0.30	1.20
„ negro........	0.30	1.20
Emetina...............	0.01	0.05
Ergotina..............	0.20	1.00
Esencia de almendras amargas.............	0.06	0.20
Esencia de mostaza....	0.015	0.09
Esencia de ruda.......	0.012	0.50
Esencia de sabina.....	0.012	0.50
Esencia de eucaliptus		

(*) Cuando no se especifique siempre se pondrá la de Homolle.

	Gramos.	Gramos.
glóbulus.............	0.30	1.80
Eserina................	0.001	0.005
Estricnina y sus sales.	0.01	0.03
Exila, bulbos, polvorizados................	0.20	0.80
Extramonio, hojas pulverizadas............	0.25	1.00
Extramonio, semillas..	0.20	0.80
Exilitina.............	0.001	0.005
Escarmonea...........	1.00	2.50
Extracto alcohólico de acónito.............	0.05	0.20
Extracto alcohólico de Belladona...........	0.05	0.20
Extracto alcohólico de beleño...............	0.05	0.20
Extracto alcohólico de cannabis índica.....	0.00	0.20
Extracto alcohólico de cantáridas...........	0.02	0.06
Extracto alcohólico de cólchico.............	0.10	0.40
Extracto alcohólico de coloquintidas........	0.05	0.40
Extracto alcohólico de eléboro negro.......	0.10	0.50
Extracto alcohólico de garú................	0.05	0.40
Extracto alcohólico de gratiola.............	0.10	0.60

	Gramos.	Gramos.
Extracto alcohólico de N. vómica..........	0.06	0.25
Extracto alcohólico de ruda................	0.05	0.30
Extracto alcohólico de sabina..............	0.05	0.30
Extracto alcohólico de exila................	0.10	0.40
Extracto alcohólico de opio.................	0.08	0.30
Extracto acuoso de acónito.................	0.20	0.80
Extracto acuoso de belladona.............	0.12	0.36
Extracto acuoso de beleño................	0.12	0.36
Extracto acuoso de cáñamo indio..........	0.10	0.40
Extracto acuoso de cicuta.................	0.20	1.20
Extracto acuoso de digital................	0.20	0.80
Extracto acuoso de elaterio................	0.05	0.20
Extracto acuoso de cornezuelo de centeno..	0.20	0.40
Extracto acuoso de exila..................	0.20	0.80
Extracto acuoso de extramonio...........	0.10	0.40

	Gramos.	G amos.
Extracto acuoso de semillas de idem......	0.10	0.40
Extracto acuoso de lechuga virosa.......	0.65	1.30
Extracto acuoso de nicociana	0.15	0.60
Extracto acuoso de N. vómica.............	0.10	0.40
Extracto acuoso de opio	0.1	0.40
Fenol..................	0.05	0.25
Fósforo	0.015	0.05
Fosfuro de zinc......	0.01	0.05
Fisostigmina	0.001	0.003
Goma guta en polvo..	0.30	1.00
Graciola, hojas en polvo.	0.60	2.00
Gotas amargas Baumé.	5 gts.	15 gts.
Gotas negras (Black Drops)...............	0.10	1.00
Haschisch..............	0 10	0.50
Hiosciamina...........	0.001	0.004
Hipoclorito de soda....	0.50	2.00
Habas de Calabar, polvo..................	0.05	0.20
Iodo puro.............	0.05	0.20
Iodoformo.............	0.10	0.40
Ioduro de hierro	0.05	0.50
Ioduro de mercurio (bi)...................	0.03	0.10
Ioduro de mercurio (pro-		

	Gramos.	Gramos.
to).	0.06	0.40
Ioduro de mercurio y de potasio	0.01	0.40
Ipecacuana, raíz en polvo	2.00	4.00
Jalapa en polvo	2.00	4.00
„ resina	0.40	0.80
Kermes mineral	0.30	1.50
Lactatos en general	0.10	1.50
Láudano sydenham	0.60	4.00
„ de Rousseau	0.20	2.00
Licor de Fowler	0.25	0.50
„ „ Pearson	0.50	5.00
„ „ Vanswietten	5.00	20.00
Lactucarium	0.30	1.00
Morfina y sus sales	0.03	0.10
Narceina y sus sales	0.05	0.20
Nitrato de plata cristalizado	0.05	0.20
Nitrato de plata fundido	0.05	0.20
Nuez-vómica pulverizada	0.12	0.50
Opio pulverizado	0.12	4.00
Oxalato de potasa	0.50	1.50
Oxido de zinc	0.30	2.00
Permanganato de potasa	0.15	0.50
Polvos de Dower	1.30	4.00
Pelleterina y sus sales	0.50	1.00

	Gramos.	Gramos.
Pilocarpina y sus sales.	0.02	0.05
Sabina pulverizada....	1.30	5.20
,, hojas en infusión...............	6.00	,,
Santonina.............	0.10	0.40
Sulfato de alúmina y potasa...............	0.20	2.00
Sulfato de cobre amoniacal....	0.10	0.40
,, ,, cobre.......	0.10	0.40
,, ,, cobre como emético..	1.00	,,
,, ,, hierro......	0.25	1.00
,, ,, quinina....	1.50	4.00
,, ,, esparteina..	0.02	0.08
,, ,, mercurio (sub)....	0.05	0.10
,, ,, zinc........	0.10	0.40
,, ,, como emético.......	1.20	,,
Sulfuro de potasio....	0.30	1.00
Tanino.................	0.50	2.00
Tabaco, hojas pulverizadas................	0.15	0.50
Tártaro emético......	0.25	1.00
Tintura de acónito....	1.00	4.00
,, ,, anémona...	1.00	4.00
,, ,, belladona..	0.50	1.50
,, ,, cantáridas.	0.65	2.60
,, ,, cáñamo in-		

	Gramos	Gramos.
diano....	12 gts.	50 gts.
Tintura de cicuta	1.00	4.00
" " coloquintidas.......	1.00	4.00
" " cólchico semillas....	1.00	4.00
" " digital.....	1.00	4.00
" " " etérea.	10 gts.	40 gts.
" " iodo.	0.30	1.20
" " lobelia.....	1.35	5.20
" " nuez vómica.........	0.60	0.20
" " opio	1.00	3.00
" " extracto de opio	0.50	1.50
" " estramonio..	0.65	2.00
" " veratrum viride....	1.00	4.00
Turbit vegetal.........	0.25	1.00
Valerianatos metálicos en general...........	0.10	1.50
Veratrina	0.005	0.03
Vinagre de digital....	1.30	5.20
Vino de cólchico......	1.30	5.20

Las dosis para niños de 10 años serán la mitad que para los adultos, para niños de 5 años ¼ de dosis y para niños de 2 años y medio ⅛ de dosis.

Art. 93.—Los Farmacéuticos, así co-

mo los Médicos y particulares con oficina de Farmacia, los Droguistas, Herboristas, Especieros, fabricantes de productos químicos, etc., dependen inmediatamente de la Junta Directiva de Farmacia en todo lo concerniente al ejercicio de la profesión y acatarán sus disposiciones en cuanto estén de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 94.—Se prohibe terminantemente á los Farmacéuticos recetar particularmente ó hacer indicaciones oficiosas de ninguna especie, contraviniendo las del Médico en las recetas que despachen, bajo la pena de $ 2 de multa por cada infracción.

Art. 95.—El dueño de Botica de turno que no preste sus servicios al público, durante las horas y con la exactitud señaladas por este Reglamento, será penado con una multa de $ 5 por la primera vez, 10 por la segunda y 20 por cada una de las sucesivas.

Para los efectos del presente artículo, el interesado lo denunciará de palabra ó por escrito, al Alcalde Municipal, á los Inspectores, ó directamente á la Junta en sus casos, apoyando su dicho con el policía sereno ó dos personas particulares.

Art. 96.—En los lugares en donde no se pueda establecer el servicio de turno,

estarán en el deber de prestarlo todos los dueños de Botica, ó lugares de venta de medicamentos, quienes cumplirán todas las obligaciones que el presente Reglamento les impone y bajo las mismas penas establecidas en el artículo 95.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 97.—Las boticas que existan á la fecha, de la promulgación de la presente ley, sin estar servidas por Farmacéuticos de la Facultad, podrán continuar de la misma manera por el espacio de seis meses contados desde la publicación de este Reglamento, trascurridos los cuales deberán obtener la licencia respectiva conforme á la ley pagando los derechos de inscripción los que no lo hubiesen efectuado.

Este plazo es improrrogable y la Junta Directiva, los Inspectores y los Alcaldes Municipales, mandarán cerrar todo establecimiento abierto en contravención al presente artículo.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del presente artículo, por la Junta Directiva, los Inspectores y los Alcaldes, según los casos, será penada por los señores Gobernadores con una

multa de $ 25 en cada uno de sus individuos.

Art. 98.—Todos los dueños de Botica ó de establecimientos en que se venden medicamentos por mayor ó menor, deberán ocurrir á la Junta Directiva á inscribirlos dentro de treinta días siguientes á la terminación del plazo señalado en el artículo 108. Esa inscripción, se hará sin exigir las formalidades que la ley requiere para la licencia.

La Secretaría extenderá una certificación en que se hará constar la inscripción, el número del registro, el nombre, profesión y domicilio del dueño.

Art. 99.—Por la inscripción pagarán $ 16, los que tuvieren sus boticas en las cabeceras de departamentos; $ 12 los que la tuvieren en la de distrito y se tomará en consideración la importancia y número de habitantes de las demás poblaciones para señalar equitativamente, la cuantía á que deben ascender esos derechos, estableciéndose como mínimum $ 5. Las boticas que prueben haber pagado estos derechos no lo harán por segunda vez.

Las droguerías pagarán por la inscripción $ 50, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento.

Art. 100.—Los Alcaldes Municipales exigirán la certificación de que habla el

artículo 98, mandando cerrar los establecimientos que no fueren inscritos en el tiempo señalado.

Art. 101.—Se conceden seis meses de plazo para que continúen vendiendo medicamentos á los médicos y á los particulares que tengan establecimiento de Farmacia, en el caso de que un farmacéutico ó un médico, con mayor derecho respectivamente, abra un nuevo establecimiento en la misma población ó en otro lugar sin que entre ambos medie la distancia señalada en el artículo 76.

Este plazo se contará desde el día de la apertura de la nueva botica.

Art. 102.—Todos los dueños de boticas que cerraren sus establecimientos, están en la obligación de participarlo á la Junta Directiva.

En todo caso de cerramiento, ya voluntario ó por sentencia, los Alcaldes Municipales, darán cuenta de ello á la Junta Directiva; bajo las penas impuestas en el artículo 6.

Art. 103.—Las licencias para la apertura de nuevas boticas, droguerías, ó cualquiera otros lugares públicos de venta de medicamentos, se extenderán en papel sellado de la 6.ª clase del bienio correspondiente sin más derechos que los de inscripción.

Pasados los seis meses de que habla el artículo 97 se extenderán las licencias á los dueños de boticas existentes con arreglo á las leyes.

Art. 104.—Se conceden seis meses de plazo improrrogable, á los Farmacéuticos y Médicos, que conforme al presente Reglamento puedan tener oficina de Farmacia, para que puedan proveerse de los medicamentos y útiles obligatorios de que hablan los artículos 77, 85, y 88.

Este plazo se contará desde la fecha de la publicación del presente Reglamento.

Art. 105.—La Junta Directiva podrá conceder medallas de honor á aquellas personas que presenten algún descubrimiento útil á la ciencia y proponer al Consejo de Instrucción Pública la concesión de títulos honoríficos á los profesores que se distingan por sus conocimientos y sus servicios en favor de la Facultad.

Art. 106.—El producto de las inscripciones de botica y el de las multas establecidas en el presente Reglamento, ingresarán á la Tesorería General.

Los gastos de escritorio y otros de la Junta los cubrirá la Tesorería General con el Vº Bº del Decano y el *Dése* del Ministro del Ramo.

Art. 107.—La Junta Directiva, tendrá

libre el uso de la Imprenta, Telégrafos y Correos Nacionales para todo lo concerniente á sus atribuciones.

Art. 108.—El presente Reglamento comenzará á regir á los treinta días de su publicación.

Art. 109.—Quedan derogados todos los Reglamentos que sobre boticas se hayan decretado.

Dado en San Salvador, á veintiséis de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Francisco Menéndez.

El Secretario de Estado en el
Despacho de Instrucción Pública:

Julio Interiano.

SAN SALVADOR.

Imprenta Nacional, calle de la Aurora, 9.